



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00093-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Kelly Johanna Contreras Medrano
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 22 folios. Acta individual de reparto del 09/04/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00093-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Kelly Johanna Contreras Medrano
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

La señora **Kelly Johanna Contreras Medrano** quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela contra el **Ministerio de Transporte**, al considerar que le está vulnerando el derecho de petición.-

Es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes a proteger, los Derechos fundamentales, existen una cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Del escrito de tutela, se avizora que quien la interpone es la señora Kelly Johanna Contreras Medrano, cuando de las pruebas allegadas se advierte que las titulares del derecho fundamental que se alega vulnerado son las señoras Nelly García Franco, Sandy Patricia Rodríguez García y Esmeralda Auxiliadora Rodríguez García, al haber sido éstas quienes presentaron el derecho de petición, que se afirma ha sido desatendido por la entidad accionada.

De igual manera, de las pruebas que fueron anexas con la demanda, no advierte el derecho o interés que la demandante señora Kelly Johanna Contreras, pueda tener en impetrar la acción de tutela.

Visto que no se acredita la legitimación en la causa por activa, por parte de la señora Kelly Johanna Contreras Medrano, bajo los términos del Art. 17 del Decreto 2591 de 1.991, como bien no puede el despacho determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela a su nombre, cuando bien los titulares del derecho alegado transgredido son otros, por lo que el despacho prevendrá a la solicitante para que la corrija en el término de tres días, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la presente acción de tutela.-

Es de advertir a la solicitante, que de no corregir la presente, teniendo en cuenta lo advertido por el despacho, en virtud al Decreto 2591 de 1.991, podrá ser rechazada.

Por otra parte, se evidencia que el libelo demandatorio carece de firma de quien la presenta, por lo que se ordenará requerir a la señora **Kelly Johanna Contreras Medrano**, para que en el término máximo de tres (3) días, se acerque a éste Despacho Judicial a suscribir la demanda de tutela.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, **se dispone:**

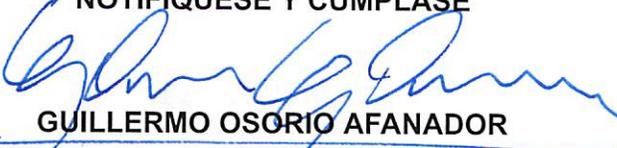


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- **INADMITIR** la solicitud de tutela interpuesta por la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- **ORDENAR** a la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO** corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la presente acción de tutela, por lo que, se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO**.
4. **REQUIÉRASE** a la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO**, por el medio más expedito y eficaz, para que el término máximo de dos (2) días, se acerque a éste Despacho Judicial a suscribir con su firma la demanda de tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº 047	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
11 ABR. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00016-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Devis Isaías Arango Ahumada
Demandado	Municipio de Soledad - Atlántico- y Electrificadora del caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 148 folios y cuatro copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00016-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Devis Isaías Arango Ahumada y otros
Demandado	Municipio de Soledad - Atlántico- y Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, el señor **Devis Isaías Arango Ahumada**, sus menores hijos Deyanis Michelle Arango Hernandez, Deinner David, Sharon Michell, Zaidier Smith y Devis Junior Arango Blanco; sus padres Carmen Edel Ahumada Hernández e Isaías Arango De La Hoz, sus hermanos Karen del Carmen Heyder Jesús y Yenis del Carmen Arango Ahumada, actuado por conducto de apoderado judicial presentan demanda contra el **Municipio de Soledad - Atlántico- y Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP.-**, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios o daños morales, materiales de lucro cesante, emergente, salud, psicológicos causados, por el dolor sufrido con las lesiones ocasionadas al señor **Devis Isaías Arango Ahumada**.

Estando la demanda al despacho para su eventual admisión se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

- 1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "PRETENSIONES", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión o pretensiones, omitiendo realizar citas de sentencias, lo cual bien puede ser expresado en otro acápite de la demanda.
- 2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP.-**, ello con fundamento en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.
- 3.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Devis Isaías Arango Ahumada** contra el **Municipio de Soledad - Atlántico-** y la **Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe S.A. ESP.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconócese personería para actuar al profesional del derecho Victoriano Sierra Neiro, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 047 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA
11 ABR. 2019



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00008-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Melissa Meza Amell
Demandado	La Nación – Rama Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 36 folios y dos copias para traslado

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00008-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Melissa Meza Amell
Demandado	La Nación – Rama Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Melissa Meza Amell, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó a la demandante, quien ostenta la calidad de empleada judicial, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H.Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00008-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H.Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 047 DE HOY A LAS 8:00 Horas

11 ABR. 2019

Alberto Osaga Larios 11 ABR. 2019

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA